

AUTO No. **0693**
Valledupar,

30 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JAIME MANUEL DE CUBA, IDENTIFICADO CON N° DE C.C. 12520954, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. 078 del 29 de mayo del 2003, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR–, otorgó derecho para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Sororia en beneficio del predio El Paraíso ubicado en el municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, a título de concesión a nombre del señor Jaime Manuel de Cuba Borrego, identificado con C.C. N° 12520954.

Que a través de la Resolución N° 0140 del 04 de mayo del 2020 se aceptó la renuncia presentada por Jaime Manuel de Cuba Borrego identificado con No de C.C. 12.520.954 a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 078 de fecha 29 de mayo del 2003, en beneficio del predio El Paraíso ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar.

Que mediante de Auto No. 326 del 11 de diciembre de 2020, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la precitada Resolución.

Que en fecha 16 de diciembre de 2020, se recibió en este despacho oficio interno procedente del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 078 del 29 de mayo del 2003, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo del señor Jaime Manuel de Cuba Borrego, identificado con C.C. N° 12520954.

Que el día 16 de diciembre del 2020 a través del referido oficio se remitió a esta Oficina Jurídica copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental ordenada mediante, en el cual quedaron plasmadas las diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales a cargo del señor Jaime Manuel de Cuba Borrego, identificado con C.C. N° 12520954.

Que una vez revisado el informe descrito con anterioridad, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

"SITUACIÓN ENCONTRADA

OBLIGACION N°6: Jaime Manuel de Cuba Borrego, identificado con C.C. N° 12.520.954 de La Jagua de Ibirico - Cesar, de cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente se evidencio que a la fecha el usuario no ha presentado los comprobantes de pago de las tasas por uso de agua imputables al aprovechamiento y uso de las aguas concesionadas de los periodos referenciados a continuación:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

0693

CORPOCESAR-

30 DIC 2020

Continuación Auto No de POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JAIME MANUEL DE CUBA, IDENTIFICADO CON N° DE C.C. 12520954, Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

TUA 2009 – B0755 \$433.277, TUA 2010 – C0756 \$384.756, TUA 2012 – D0756 \$748.080, TUA 2012 – D056 \$748.080, TUA 2014 – 000756 \$698.803, TUA 2016 – 000756 \$905.480, TUA 2017 – 20170100731 \$819.100

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

- NO CUMPLE

OBLIGACION 7: Jaime Manuel de Cuba Borrego, identificado con C.C. 12520954 de La Jagua de Ibirico – Cesar debe cancelar a favor de CORPOCESAR la suma de \$44.160 por concepto del servicio de seguimiento ambiental.

RESULTADO DE ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente a folio 53 se evidencio comprobante de pago valor de \$44.160 de fecha de 4 de septiembre de 2003. Sin embargo, a folios 63 – 66 Auto de liquidación y cobro N° 181 del 16 de septiembre del 2009, por valor de \$350.343 del cual no se observó soporte de pago.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

- NO CUMPLE

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 1 del Decreto 1541 del 26 de julio de 1978 ha de expresar lo siguiente: "Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y las normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad

5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

Que así mismo dispone el artículo 49 del supradicho decreto: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CORPOCESAR-
30 DIC 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JAIME MANUEL DE CUBA, IDENTIFICADO CON N° DE C.C. 12520954, Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), *La "prospección" y exploración incluyen perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terceros de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro II del Decreto 2811 de 1974, establece en su Artículo 104 (Hoy Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, en su aparte normativo del artículo 92 describe los siguiente, "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que la Ley 99 de 1993 señala en su Artículo 31 numerales 11 y 12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Continuación Auto No **0693** de **30 DIC 2020** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JAIME MANUEL DE CUBA, IDENTIFICADO CON N° DE C.C. 12520954, Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.* Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor Jaime Manuel de Cuba Borrego con N° de C.C. 12520954, en la Resolución No 078 del 29 de mayo del 2003, emanada de la Dirección General de Corpocesar. Además este despacho establece las referentes reclamaciones respecto al cobro de la Tasa por Uso de Agua - TUA.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



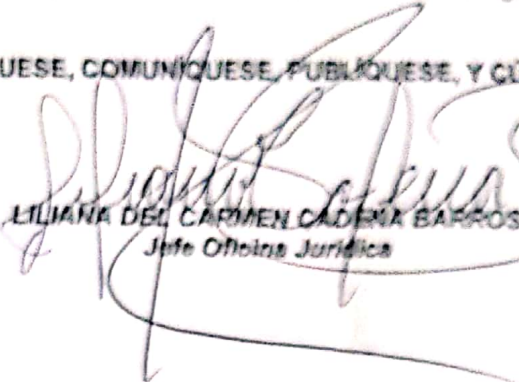
CORPORACIÓN AUTONOMÍA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

26
SINA

Continuación Auto No **0693** de **30 DIC 2020** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JUAN MANUEL DE CUBA, IDENTIFICADO CON N° DE C.C. 100000000, Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
6

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


LILIANA DEL CARMEN CADENA BARROS
Jefe Oficina Jurídica

Presentó: Carlos Pinado – abogado interno
Revisó: Liliana Cadena – Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la FERIA Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax +57 -5 5737181

CODIGO PCA-DA-F-17
VERSIÓN 1.0
FECHA: 27/03/2018